

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00291-00
ACCIONANTE:	LIZARDO DE JESUS MORENO HINESTROZA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Lizardo de Jesús Moreno Hinestroza**, contra el **Ministerio de Educación Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que el día 12 de noviembre de 2014 le fue otorgado el título de *“MÁSTER EN GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE”* por parte de la Universidad Bureau Beritas (fechado el de 28 de noviembre de 2014) y por la Universidad Camilo José Cela, instituciones reconocidas en España con sucursales en Colombia.
- Desde la misma fecha ha solicitado la convalidación del título, sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional ha sido renuente pese a que a su juicio cumple con todos los estándares académicos relacionados con los títulos propios del Gobierno de España en concordancia con las leyes y normatividad colombiana.
- Dice que siente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, trato digno, igualdad y libre desarrollo de la personalidad. Agrega que se siente discriminado debido a que la entidad ya ha convalidado título de esas universidades a otras personas.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le protejan los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, trato digno, igualdad y libre desarrollo de la personalidad. Como consecuencia de lo anterior pretende:

“Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, me sea convalidado el título de Master en “Gestión Ambiental Sostenible”, otorgados por las Universidades Camilo José Cela y Bureau Veritas de España, por cuanto se cumplieron todos los requisitos del (sic) las leyes y decretos reglamentarios del Ministerio en mención.

Tutelar los derechos fundamentales (Honra y buen nombre, derecho al trabajo digno y derecho a la igualdad, libre desarrollo a la personalidad)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 27 de agosto de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Por auto del mismo día, mes y año, se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. Al día siguiente fue notificado el auto admisorio mediante envío de correo electrónico dirigido al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Menciona que la solicitud de convalidación del título de MÁSTER en GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE, otorgado el 28 de noviembre de 2014 por la UNIVERSIDAD CAMILO JOSE CELA, ESPAÑA, registrada mediante el 2017 - 0012622 a nombre del señor LIZARDO DE JESUS MORENO HINESTROZA, fue resuelta de fondo mediante la Resolución 10023 del 22 de junio 2018, la cual negó la solicitud de convalidación.

- Contra la anterior decisión el accionante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron resueltos mediante Resolución No. 019050 del 7 de octubre de 2020 y No. 11232 de 23 de junio de 2021, notificados por correo certificado, razón por la cual, la solicitud de convalidación se encuentra en firme, surtiéndose todas las etapas, garantizando los derechos al debido proceso y sin vulnerar los que el accionante indica en el escrito de tutela.

- Previa explicación de la legalidad del procedimiento para la convalidación de títulos otorgados en el exterior contenido en la Resolución No. 10687 de 2019, indica que la sentencia C – 050 de 1997 sostiene que la exigencia de títulos de idoneidad no es una facultad del Estado sino una obligación, refiriéndose en concreto a los títulos expedidos en el exterior, por lo que la exigencia de convalidación es un requisito necesario que no puede suprimirse.

- Luego de hacer referencia a la sentencia T – 1052 de 2013 menciona que el proceso de convalidación y a la aplicación de criterios diferentes para ciertos tipos de carreras, la necesidad de estatuir una regulación del ejercicio de las profesiones en Colombia tiene su fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política de 1991.

- Luego de explicar el proceso de convalidación de títulos obtenidos en el exterior, de las actuaciones que se surte la CONACES en los trámites de convalidación conforme a la Resolución No. 10414 de 2018, dice que es el consejo de expertos con las capacidades idóneas quienes deben evaluar y definir la posibilidad de convalidación de un título como en el presente caso que esta relacionado con el área de la salud, por lo cual, el juez está impedido para subrogarse competencias que el ordenamiento jurídico no le ha otorgado y exponer de forma irresponsable al sistema de salud con interpretaciones sin la experticia requerida para tal labor.

- Alude que la Corte Constitucional ha sostenido que la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley, no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria.

- Acude a la sentencia T – 260 de 2018 para señalar que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para controvertir la validez y legalidad de actos

administrativos en razón a su naturaleza residual y subsidiaria, posición que se ha mantenido en todo el país en los fallos proferidos por los Despachos Judiciales, máxime si se tiene en cuenta que lo que se pretende es obtener una orden que imponga emitir una respuesta positiva dentro del trámite de convalidación respecto de ocupaciones que comportan un riesgo social, pretermitiendo el procedimiento reglado a través del cual se surte el referido trámite, y lo que es más grave aún, encontrando eco en operadores judiciales que sustituyen el concepto técnico emitido por la sala CONACES a través de pares académicos calificados.

- Desarrolla un acápite denominado: *“El derecho de petición no obliga a la administración a emitir respuesta en determinado sentido”* en el que indica que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia no implica la aceptación de la administración respecto de lo pretendido, o lo que es lo mismo que, la obligación de la administración de responder a las peticiones, no envuelve en sí el deber de emitir una respuesta positiva a lo solicitado (cita apartes de la sentencia T – 146 de 2012).

- Reitera nuevamente la improcedencia de la acción de tutela con fundamento en la sentencia T – 480 de 2011 según la cual los conflictos jurídicos con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y solo en ausencia de ellos o cuando no resulten idóneos y eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable resulta admisible la acción de tutela. Y en materia de actos administrativos cita la sentencia T – 161 de 2017 que señala que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos.

- Solicita se declare improcedente la acción de tutela por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, como quiera que el trámite de convalidación del título se adelantó con apego a la Ley materializando la protección de los derechos del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto para la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la presente acción de tutela resulta procedente para la protección de sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, al trato digno, a la igualdad y al libre desarrollo a la personalidad, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, al negar la convalidación de su título de “MÁSTERENGESTIÓN AMBIENTALSOSTENIBLE”, otorgado por las Universidades Bureau Veritas y Camilo José Cela.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1 PROCESO DE CONVALIDACION DE TÍTUTLOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.

Conforme a los artículos 67 a 70 de la Constitución Política, el Estado Colombiano tiene la facultad para ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, así como el deber de vigilar los programas que ofrecen los centros de educación superior (pregrado y posgrado).

La Corte Constitucional, ha definido la convalidación de títulos otorgados por las instituciones de educación superior extranjera como un *“procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero¹”*.

Como parte de la función otorgada al Ministerio de Educación Nacional, la convalidación se rige por medio de un trámite en el que se decide o no convalidar los títulos con el fin de que adquieran validez en el territorio nacional como si hubiera sido expedido por una institución Colombiana.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 232 de 2013

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 en cuanto a la convalidación de títulos de educación superior, señala:

“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 1o. los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Parágrafo 2o. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

Dando cumplimiento a la anterior disposición, el Ministerio de Educación Superior mediante Resolución **No. 06950 del 15 de mayo de 2015**², definió el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, que valga la pena precisar es la normatividad que resulta aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la época en que se presentó la solicitud.

El artículo 1º señala el objeto de la resolución. El artículo 2º refiere a los requisitos que se deben acreditar para adelantar el trámite de la solicitud ante el Ministerio de Educación, entre los que se destacan: la solicitud debidamente diligenciada, fotocopia del diploma legalizado o apostillado, original o copia del certificado de

² “Por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014”

calificaciones legalizado o apostillado, el documento de pregrado cuando se trate de estudios de posgrado, fotocopia del documento de identidad y comprobante de pago de la tarifa, y cuando se trate de programas de salud se debe presentar el plan de estudios del programa con descripción de asignaturas, número de créditos y la intensidad horaria.

En cuanto a los criterios aplicables para la convalidación de títulos, el artículo 3° de la disposición referida indica que se debe realizar una evaluación legal de la información y verificar el criterio aplicable, a saber, programa o institución acreditada, caso similar y evaluación académica, trámite que se decidirá en un término no mayor a dos meses.

En cuanto al trámite el artículo 9° indica:

“El solicitante deberá radicar la documentación requerida en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la presente Resolución. En caso de ser incompleta se requerirá al peticionario para que complete la solicitud en el término dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen o sustituyan so pena de entenderse desistido de no allegarse la información que satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido, solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya aportado la documentación faltante, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la actuación, para tal efecto la Unidad de Atención al Ciudadano remitirá los documentos a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

El trámite de convalidación de títulos del exterior se iniciará una vez se cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en la presente Resolución”.

En caso de que la información aportada no sea suficiente para emitir el concepto, se deberá requerir información adicional. El artículo 11 dispone el traslado del concepto desfavorable para que el solicitante en el término de un (1) mes se pronuncie.

Finalmente, se dispone que la decisión de fondo se adoptará a través de acto administrativo contra el que proceden los recursos de ley, reposición y apelación.

3.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, a través del cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, cuya procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial, pues para cada caso concreto se debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos, luego, en el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá.

En lo que respecta a la acción de tutela en contra de actos administrativos de carácter particular, por regla general, dicho mecanismo resulta improcedente debido a que se puede a través del mecanismo ordinario, valga la pena decir, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvertir el contenido e incluso solicitar la suspensión provisional de sus efectos como medida cautelar. Sin embargo, se ha admitido que el amparo procede de manera excepcional en aquellos casos cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T – 002 de 2019, la Corporación sostuvo y reiteró:

“En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del

Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por el accionante:

- Copia del escrito de acción de tutela con radicado No. 2015-00126 en donde actuaron como accionantes los señores Rodrigo Morales y otros en contra del Ministerio de Educación y la Fundación Universitaria San Martín (9 folios archivo 2 PDF)
- Extracto de la sentencia T – 232 de 2013 proferido por la Corte Constitucional (4 folios archivo 3 PDF)
- Copia de la sentencia T – 430 de 2014 proferida por la Corte Constitucional (16 folios archivo 4 PDF)
- Copia de la sentencia T – 956 de 2011 proferida por la Corte Constitucional (38 folios archivo 5 PDF)
- Copia del documento denominado “*PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS DEL HOSPITAL DE TABIO*” (13 folios archivo 6 PDF)
- Copia de la programación del curso “*MASTER EN GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE*” (3 folios archivo 7 PDF)
- Copia del documento titulado: “*la tutela como solución a la convalidación de títulos : Styven Boyacá – mayo/19*” (3 folios archivo 8 PDF)
- Copia del título de “*MÁSTER EN GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE*” otorgado por la Universidad Camilo José Cela, otorgado en Madrid el 28 de noviembre de 2014 (1 folio archivo 9 PDF)
- Copia de la constancia de finalización del Máster en Gestión Ambiental Sostenible suscrito por la Secretaría de alumnos Bureau Veritas Centro Universitario (1 folio archivo 10 y 2 folios archivo 11 PDF)

- Copia del título de *“MÁSTER EN GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE”* otorgado por Buerau Veritas Centro Universitario expedido el 12 de noviembre de 2014 (1 folio archivo 12 PDF)
- Copia del formato denominado *“FORMATO PARA IMPUGNAR DECISIONES DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR”* (1 folio archivo 13 y 14 PDF)

Por la accionada:

- Copia de la Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, por el cual se hace un nombramiento ordinario, junto con la copia del acta de posesión (fls. 15 a 16 archivo 20 PDF)
- Copia de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 (fl. 19 archivo 20 PDF)
- Copia de la Resolución No. 10023 del 22 de junio de 2018 *“por la cual se resuelve una solicitud de convalidación”* (fl. 21 a 23 archivo 20 PDF)
- Copia de la notificación electrónica y de la respectiva constancia de la Resolución No. 10023 del 22 de junio de 2018 (fls. 25 y 27 archivo 20 PDF)
- Constancia de radicación de recurso de reposición (fl. 29 achivo 20 PDF)
- Copia de la Resolución No. 019050 del 07 de octubre de 2020 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 10023 del 22 de junio de 2018”* (fls. 31 a 39 archivo 20 PDF)
- Copia de la notificación electrónica y de la respectiva constancia de la Resolución No. 019050 del 07 de octubre de 2020 (fls. 40 y 42 archivo 20 PDF)
- Copia de la Resolución No. 011232 del 23 de junio de 2021 *“por medio de la cual se resuelve recurso de apelación”* (fls. 43 a 45 archivo 20 PDF)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene al Ministerio de Educación Nacional que convalide su título de *“MÁSTER EN GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE”* otorgado por la Universidad Camilo José Cela, en Madrid el 28 de noviembre de 2014 y por Buerau Veritas Centro Universitario otorgado el 12 de noviembre de 2014 debido a que cumplió con todos los requisitos.

Por su parte, la entidad accionada sostiene que la acción de tutela es improcedente como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, así mismo, indica que resolvió la solicitud de convalidación del título solicitado y resolvió los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Como preámbulo al estudio del problema jurídico que ha planteado el Despacho en esta oportunidad, se observa que el señor Lizardo de Jesús Moreno Hinestroza presentó solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de obtener la convalidación del título de *“MÁSTER EN GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE”* otorgado por la Universidad Camilo José Cela y por Buerau Veritas Centro Universitario, frente a lo cual la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación expidió la Resolución No. 10023 del 28 de junio de 2018, mediante la cual resolvió negar la convalidación del título solicitado, debido a que no existió una sustentación de créditos académicos en un programa virtual, como tampoco se explicó la modalidad e-learning o virtual y no se explica a cuántas horas de trabajo independiente corresponden 6 créditos ECTS en cada asignatura, razón por la cual no se cumplía con los requisitos exigidos en Colombia para otorgar un título de Maestría en metodología virtual.

Contra la anterior decisión el ahora accionante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos con la expedición de las Resoluciones Nos. 019050 del 7 de octubre de 2020 y 011232 del 23 de junio de 2021.

Con fundamento en el anterior recuento de actuaciones, es claro que el accionante luego de hacer uso de los recursos administrativos que resultaban procedentes ante la entidad accionada con el fin de que se revocara la decisión inicial que negó la convalidación del título de master en gestión ambiental sostenible, acudió a la presente acción con el fin de que sea este Juez Constitucional el que analice y determine si la decisión de la administración estuvo o no ajustada al ordenamiento jurídico, más exactamente, a través de esta vía preferente y sumaria pretende controvertir la legalidad de los actos administrativos que resolvieron la solicitud de convalidación del título obtenido en el exterior antes mencionado.

Al respecto, el Despacho debe resolver sobre el argumento planteado por la entidad accionada en el informe que rindiera, en el que planteó el estudio del

requisito de subsidiariedad, retomando los argumentos que fueron expuestos en el marco jurídico de esta sentencia, según los cuales, la acción de tutela busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental y su procedencia está condicionada a que el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial y en tratándose de actos administrativos, en principio, la tutela es improcedente, sin embargo, puede resultar procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Evidentemente, en el asunto *sub-lite* el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a través del cual puede solicitar ante el Juez de lo Contencioso Administrativo la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de convalidación del título obtenido en el exterior, con fundamento en las distintas causales de nulidad previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., inclusive también puede solicitar medidas cautelares en la forma prevista en los artículos 229 y siguientes de la misma codificación, medio que resulta idóneo y eficaz para los fines y protección eficaz de los derechos cuya protección ahora pretende.

Así las cosas, entrar a determinar si el accionante cumplió o no con los requisitos para la convalidación del título de master en gestión ambiental sostenible, no es posible a través de esta acción constitucional, en primer lugar, porque ya existe una decisión administrativa por parte de la entidad competente para reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero y, en segundo lugar, quien debe decidir si dichos actos administrativos se ajustan o no al ordenamiento jurídico es el juez natural, esto es, el Juez de lo Contencioso Administrativo quien es el encargado de decidir los conflictos que surgen entre los administrados y la administración.

Además, advierte el Despacho que el accionante no interpuso esta acción de tutela como mecanismo transitorio, así como tampoco alegó ni mucho menos acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia del presente amparo tutelar como mecanismo transitorio contra los actos administrativos de contenido particular y concreto que negaron la convalidación del título obtenido en el exterior, pues si se revisa con detenimiento el escrito de demanda, allí no se dijo nada acerca de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, sino que limitó su escrito a señalar que la entidad

accionada fue renuente a su solicitud, pese a que a su juicio, cumplió con todos los estándares académicos, por lo que estimó vulnerados sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre, trato digno, igualdad y libre desarrollo a la personalidad, sin ofrecer mayor argumentación.

Dado que el accionante no plantea ni acredita las condiciones que permitan determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que hagan plausible la intervención inmediata de este juez constitucional, no es posible que el Despacho pueda concluir en su ocurrencia con el solo hecho que se hubiera negado la convalidación del título de magister en gestión ambiental sostenible, razón por la cual, la presente acción no procede tampoco como mecanismo transitorio.

Por lo anterior, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Lizardo de Jesús Moreno Hinestroza contra del Ministerio de Educación Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Lizardo de Jesús Moreno Hinestroza contra el Ministerio de Educación Nacional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6226d6370231ddfe8985f587d24b3c15b83480e1f891892c2e8d129e0eb146**
Documento generado en 09/09/2021 01:26:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**